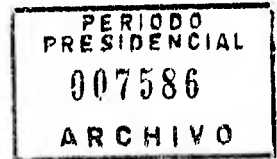


(Aprox. 30/JUNIO/1994)

M I N U T A



I. Orden Público - Ministerio del Interior.

Las averiguaciones realizadas permiten concluir que el único texto legal que establece de manera perentoria, la función de velar por el mantenimiento del orden público, como responsabilidad del Ministerio del Interior, es aquella contenida en el art. 3º letra a del D.F.L. 7.912 de 1927, llamada Ley Orgánica de Ministerios.

"Artículo 3º corresponde al Ministerio del Interior:

- a) Todo lo relativo al gobierno político y local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos."

Dicho texto legal, a lo menos en el artículo citado no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente, según se me informa por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, luego de hacerse las consultas pertinentes en la Contraloría General de la República.

Cabe hacer notar que existen otros cuerpos legales que de manera indirecta entregan la función de garante del orden público al Ministerio del Interior, a saber:

- a) Ley de Seguridad del Estado.  
b) Ley de Control de Armas.  
c) Ley que fija y penaliza las conductas terroristas.

En todos dichos cuerpos legales se otorga al Ministro del Interior, a los Intendentes y Gobernadores, la capacidad de accionar ante los Tribunales de Justicia.

Dichas leyes especiales contienen instrumentos coercitivos destinados a mantener el orden institucional frente a acciones que dañen o pongan en peligro dicho bien jurídico protegido.

Se acompaña fotocopia de la Ley Orgánica de Ministerios D.F.L. 7.912, y fotocopia del art. 24 de la Constitución Política del Estado, íntimamente relacionado con el tema pues en dicha norma se establece que el Gobierno y la Administración del Estado corresponde al Presidente de la República y su autoridad de extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interior y la seguridad externa de la República de acuerdo a la constitución y las leyes.

## II. Estados de excepción constitucional.

a) El art. 39 de la Constitución Política del Estado establece las siguientes situaciones de excepción:

1. Guerra externa o interna.
2. Conmoción interior.
3. Emergencia y calamidad pública.

b) Dichas situaciones de excepción dan lugar a los siguientes estados de excepción (art. 40 Constitución Política).

1. Guerra externa - estado de asamblea.

En este evento el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio en esta de asamblea.

2. Guerra interna o conmoción interior - estado de sitio.

El estado de sitio puede ser declarado por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso y afectar a la totalidad o a parte de territorio nacional.

El Congreso debe pronunciarse en el plazo de 10 días desde que se someta a su consideración la declaración de estado de sitio. Su pronunciamiento es de aceptación o rechazo.

Sin embargo el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

3. Emergencia - estado de emergencia.

El Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional sea por causa de origen interno o externo.

4. Calamidad pública - estado de catástrofe.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar una zona afectada como consecuencia de calamidad pública en estado de catástrofe.

En general cabe hacer notar que los estados de excepción pueden decretarse simultáneamente y su duración es por una plazo máximo de 90 días, sin perjuicio de la solicitud de prórroga.

### III. Consecuencias jurídicas de la declaración de estados de excepción.

#### 1. Estado de asamblea.

Por la declaración de este estado el Presidente de la República tiene facultad para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión, la libertad de trabajo. Podrá también, aunque solo restringir, el ejercicio del derecho de asociación, de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

#### 2. Estado de sitio.

Por la declaración del estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá suspenderse o restringirse el ejercicio del derecho de reunión y restringirse el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

#### 3. Estado de emergencia.

Mediante la declaración del estado de emergencia se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y el derecho de reunión.

#### 4. Estado de catástrofe.

Mediante la declaración de estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías y las libertades de trabajo, de información y de opinión, como asimismo el derecho de reunión. Podrá, de la misma manera, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativos que estime pertinente.

Declarado el estado de emergencia o de catástrofe las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe.

Es necesario hacer notar que en virtud de lo dispuesto en los art. 2º, 3º y 4º de la Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, el presidente de la República puede delegar, total o parcialmente las facultades que le confieren los estados de asamblea, sitio y emergencia.

Tal delegación puede recaer, en el caso de estado de asamblea en los Comandantes en Jefes de las unidades de las Fuerzas Armadas que el Presidente designe, en el caso del estado de sitio en los Intendentes, Gobernadores o Jefes de la Defensa Nacional que él designe, en el caso del estado de emergencia en los Jefes de la Defensa Nacional que él designe.

El art. 5º de la precitada Ley Orgánica establece de manera casuística las facultades y deberes del Jefe de la Defensa Nacional designado para un estado de emergencia.

Lo mismo hace, tanto el art. 6º como 7º de la Ley precitada, en relación a los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa designado para los estados de catástrofe.

IV. La segunda situación de excepción contemplada por el constituyente es la conmoción interior que da lugar al estado de sitio.

Si bien es cierto el constituyente, ni el legislador en la Ley Orgánica definen el concepto de conmoción interior, el intérprete podría intentar sostener que el supuesto de conmoción interior es dable de producirse a partir de un pronunciado problema de delincuencia común o terrorista.

En relación a la tercera situación de excepción que contempla el constituyente en el art. 39º, esto es emergencia y calamidad pública, y que da lugar entre otros estados al de emergencia, es dable señalar que este procede en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional sea por causa de origen interno o externo.

Esto es la emergencia puede fundarse en hechos que causen graves daños o alteración al orden público o a la seguridad nacional, bien que éstos provengan de causas externas o internas.

En este supuesto también un intérprete pudiera sostener que una situación de delincuencia común o terrorista es habilitante de declaración de estado de emergencia.

JORGE BURGOS VARELA

